

A DESPACHO. Santander de Quilichao. Febrero 17 de 2021. El presente proceso Ordinario Civil de Verbal de Pertenencia No. 2015-00152-, a fin de que se sirva resolver lo legal, en cuanto al desistimiento de la acción presentada en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte actora.

DEISY N. CABRERA SOLANO
Secretaria

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación No. 2015-00152-00
Dte. MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO
Ddo. ÁNGELA MARÍA FERNÁNDEZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 026

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y/o de la acción, formulada en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de que la misma ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, con memorial que antecede, presenta solicitud de desistimiento de la acción y consecuentemente la terminación anticipada del proceso.

El artículo 314 del CGP., en lo pertinente respecto de la terminación a normal del proceso por desistimiento, contempla;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Revisado el proceso, se observa que la demandante MARIA DEL CARMEN TRUJILLO, se encuentra representada en el proceso mediante apoderada, al cual le ha otorgado poder especial con todas las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, entre ellas las de desistir o dar por terminado el proceso. -

Ante solicitud de apoderada de la parte actora este despacho fijo en lista de traslado número 06, la solicitud de desistimiento de la demanda para que de conformidad con el artículo 316 del CGP y el Decreto 806 de 2020, la parte demandada se pronunciara sobre la solicitud de abstenerse en condenarle en costas, no obstante la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y cómo se tiene que la solicitud de desistimiento de la acción presentada por la apoderada judicial cumple los requisitos legales de la norma en cita, toda vez que dicha figura jurídica puede invocarse desde la admisión de la demanda hasta antes que se dicte sentencia de primera instancia, se accederá a ello por ser viable la terminación anticipada o anormal del proceso y se abstendrá el Juzgado de condenar en costas procesales a la parte demandante, atendiendo a que la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de la demanda sin condena en costas.

Como consecuencia de la terminación anticipada al tenor de lo reglado en el artículo 314 del CGP., se dispondrá se proceda al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y al archivo definitivo del asunto, previas las anotaciones estadísticas de rigor. -

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander Cauca,

RESUELVE:

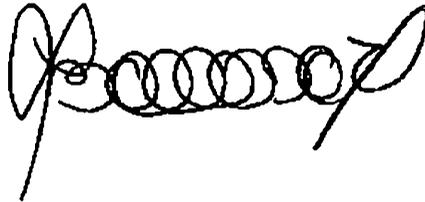
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción presentada en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante del proceso, por cumplir los requisitos legales establecidos en el artículo 314 del CGP., tal y como ha quedado explicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Despacho de condenar en costas a la parte demandante que desiste por las razones aducidas en la parte motiva de este auto. -

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia PROCÉDASE al levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado y materializado dentro del proceso, y cumplido ello ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación y las anotaciones estadísticas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

17

18 FEB 2021